

San Carlos de Bariloche, 20 de agosto de 2026.

VISTOS:

Los autos caratulados **KOPPRIO, AMILCAR BERNARDINO Y OTRA (EN REP. DE K.A. Y K.B.) C/ VERA, LUCAS DAVID S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) BA-27677-C-0000** para dictar sentencia,

RESULTA:

A) Que Amilcar Bernardino Kopprio y Virginia Serri, ambos por su propio derecho, y en representación de sus hijos menores de edad, Antón Kopprio y Bernardino Kopprio, demandaron por daños y perjuicios contra Lucas David Vera y/o quien resulte en definitiva responsable civil por el hecho causado por el nombrado en la conducción del rodado camión con acoplado marca Montenegro, modelo 53 Semirremolque Baranda Volcable 1+2 ejes, dominio AC087VK, por el cobro de la suma de \$1.893.109,09, o lo que en más o en menos surja de la prueba, con más intereses y costas del juicio.

Señalan que el sr. Kopprio resulta ser legítimo titular dominial del rodado marca Jeep Compass Todo Terreno, dominio GND 659, modelo 2007 y que el día 5 de enero de 2021 en circunstancias en que transitaban (el Sr. Kopprio como conductor, su esposa la Sra. Virginia Serri en el lugar del acompañante, y sus dos hijos en los asientos traseros) por la ruta nacional 40 (ex 237) regresando hacia la ciudad de Bariloche, alrededor de las 18:30 aproximadamente, un kilómetro y medio antes del paraje Villa Llanquín, a la altura del Km 1608, en la curva que allí existe (que es bien cerrada y está correctamente señalizada), el camión referido, que circulaba a importante velocidad en sentido contrario al de ellos, en esa curva invade el carril en que transitaban, para retornar a su carril en forma abrupta para evitar el impacto frontal, realizando una maniobra brusca, provocando que parte de la carga que traía (cajones con botellas de cerveza Quilmes vacíos) cayeran en forma violenta -con la inercia de la velocidad que traía el camión-, impactando tanto sobre el Jeep Compass (sobre el techo mismo, en el parabrisas, frente y laterales), así como sobre el asfalto, (cajones que por la velocidad con que se desprendían, tal como se ha dicho impactaban luego también en la parte frontal del vehículo del Jeep), provocando obviamente, no solo el shock del hecho narrado, sino

también que con la rotura del parabrisas se les obstaculizó la visión hacia adelante (si bien el parabrisas se trizó, no fue solo lo que impidió la visión, ya que ésta última también fue impedida por la cantidad de cajones que fueron cayendo e impactaron en el mismo).

Refieren que fueron instantes de terrible tensión, sin saber en ese instante qué les sucedería al grupo familiar. Según lo que recuerda el sr. Kopprio alcanzó a gritar desesperadamente: "agárrense", mientras su esposa y sus hijos gritaban presos del temor. El auto pareció patinar sobre el pavimento por la cantidad de vidrios rotos y plásticos. Pudieron frenar a los pocos metros más adelante sobre su mano, al costado de la ruta, toda vez que circulaban a una velocidad muy baja (aprox. 60 kms. por hora) en observancia de las normas de tránsito.

Indican que a raíz del accidente el automotor sufrió importantísimos daños que describen y que testigos que circulaban detrás de su automotor presenciaron el accidente y se detuvieron para asistirlos. El sr. Miguel Larotonda y su familia, cuando continuaron su camino y obtuvieron señal de celular, muy amablemente llamaron telefónicamente a familiares de ellos para alertarlos del accidente y para que puedan llamar a la grúa y ambulancias o auxilios, para su rescate dado que en el lugar no hay señal de teléfono y el automotor quedó totalmente inutilizable.

Manifiestan que ninguno del grupo familiar sufrió heridas visibles, el sr. Kopprio, seguramente producto de la tensión del momento, al descender de su rodado comenzó a renguear y a tener problemas para caminar.

Aluden que el demandado, en el evento, detuvo su camión a aproximadamente doscientos metros, sobre la banquina correspondiente a la dirección que circulaba (hacia Piedra del Águila), y se bajó del mismo. Cuando el sr. Kopprio, en presencia del testigo -Sr. Loratonda-, le pidió explicaciones y datos al chofer del camión, aquel "pidió disculpas".

En ese momento el sr. Kopprio se percató que la carga que llevaba no estaba atada y tampoco tenía colocada la lona de seguridad. También pudo escuchar en ese instante el

comentario que le hace el chofer de un segundo camión que se detuvo en el lugar del siniestro, sobre el exceso de carga del demandado.

Manifiestan tener certeza y semiplena prueba que fue la negligencia en la estiba de la carga, conjugada con la velocidad imprudente del demandado al tomar la curva, lo que provocó el accidente, siendo lo ocurrido absoluta responsabilidad del demandado (chofer del rodado embistente) quien fuera la causa directa de todos los daños provocados al rodado y a su familia.

Relatan que la esposa de Kopprio llevó a sus hijos caminando hasta la casa de una familia que se encuentra a unos ochocientos metros del lugar del accidente, para intentar contener a los mismos que estaban muy afectados y poder esperar hasta que fueran a auxiliarlos.

El Jeep Compass obviamente no arrancó más y fue remolcado por la grúa, ya que los daños mecánicos y de chapa y pintura son graves y muchísimos y así lo demuestran los presupuestos que adjuntan.

Luego, llegaron a su casa entrada la noche en estado de shock que no se calmó con el correr de los días. Esa noche y las subsiguientes no consiguieron dormir ni descansar, comenzaron los dolores musculares de todo tipo y calambres. Sus hijos tampoco pudieron conseguir un poco de descanso, totalmente alterados, fundamentalmente con muchísimo miedo.

Al día siguiente del hecho fueron todos a la guardia, donde les tomaron placas informándosele a la sra. Serri que se observaban "contracturas" y le recomendaron analgésicos y al sr. Kopprio lo controlaron clínicamente y le inyectaron un analgésico. Al día siguiente sintiéndose todos aun peor, consultaron a otro médico el cual les indicó reposo y los derivó a un traumatólogo. El especialista que atiende a la sra. Serri indicó otra medicación más fuerte y una resonancia magnética, la cual no se llegó aún a hacer porque le dieron prioridad a sus hijos y al sr. Kopprio que estaban mucho peor.

Los menores no tuvieron golpes ni contusiones, pero si se vieron afectados en forma hartamente elocuente en lo emocional por lo que enseguida gestionaron una consulta

profesional correspondiente. En medio de la pandemia general, había que ocuparse de los traslados de la camioneta Jeep, para los presupuestos (con todo lo que eso implica), el inicio de clases, la salud de sus hijos y la de ambos obviamente, siendo el sr. Kopprio quien venía deteriorándose de manera más evidente. El insomnio nunca desapareció, el hijo mayor comenzó con terapia de manera regular y el más pequeño también, pero de manera intermitente. El accidente trajo desorden y caos a la organización y vida familiar y tienen pánico de salir a la ruta.

Señalan que el rodado, como se anticipó, continúa sin repararse por carecer los presentantes de medios económicos para hacerlo.

Describen los daños causados, los cuantifican y ofrece prueba.

Luego, amplían la demanda interpuesta, aclarando que conforme emerge de la denuncia a su aseguradora efectuada por el demandado, que aquel acompañara en el incidente de prueba anticipada, el camión que conducía cuando se produjo el accidente de tránsito es el rodado marca: Renault, modelo 669- Premium 440 T DXI Privilege, año 2014, dominio: OBP154, el cual tiraba semirremolque (acoplado) marca Montenegro con dominio AC087VK.

Señalan que en el incidente de prueba anticipada (autos: “KOPPRIO, AMILCAR BERNARDINO Y OTRA (en rep. de K.A. y K. B.) C/ VERA, LUCAS DAVID S/ PRUEBA ANTICIPADA” Expte. 20964-21) la aseguradora declinó la cobertura, indicando que el accionado había sido notificado de la declinación aproximadamente un mes después del accidente.

B) Que Lucas David Vera contestó el traslado de la demanda instaurada en su contra, solicitando su rechazo.

Niega todos y cada uno de los hechos de la demanda en conteste que no sean motivo de expreso reconocimiento, y la totalidad de la documental acompañada.

Señala que tanto el camión como el acoplado se encuentran asegurados por ante Federación Patronal Seguros S.A., asegurado Nro. 4271442 Póliza 27502714 por una

suma de \$38.500.000 (treinta y ocho millones quinientos mil pesos).

Atento ello, solicito se ordene la citación en garantía en los términos y por el plazo de ley a los fines y efectos de garantizar el regular ejercicio de los derechos y obligaciones que se desprenden de la cobertura de los seguros en cuestión.

Afirma que el camión y el acoplado cumplían con todos y cada uno de los requisitos legales para circular en el modo en que circulaban oportunamente, encontrándose inclusive ambos asegurados en la misma compañía, por lo que, ante la eventualidad de un siniestro, es la compañía aseguradora quien tiene la obligación de responder, y no el asegurado.

Destaca, a todo evento, que la mera manifestación de la compañía respecto a que "al momento del siniestro, el conductor, transportaba carga mal estibada o mal acondicionada", no es suficiente para declinar la responsabilidad, siendo que conforme nuestro sistema jurídico legal, quien alega un hecho -en la especie "carga mal estiba o mal acondicionada" -que desde ya aclaro mi parte niega por completa -debe acreditarlo conforme art. 377 del CPCC.

Refiere que la carga -cargada en el semirremolque y estibada -por personal de Bebidas del Lago S.A., tampoco sobrepasara los límites legalmente exigidos por la normativa de tránsito -inclusive se cubrió la carga con una lona- ni la aseguradora hubo acreditado que se hubiere encontrado indebidamente estibada o "mal acondicionada", siendo derecho de su parte exigir la cobertura del eventual siniestro por parte de la compañía aseguradora, tal y como se hubo peticionado mediante envío fehaciente que adjunta.

Relata que, conforme prácticas de la industria, personal del depósito efectúa un minucioso chequeo de la carga de modo previo a que el camión y su acoplado abandonen el depósito, al punto que no se permite abandonar el mismo hasta tanto se verifiquen tales extremos. Es inclusive falso que "la carga no estaba atada y tampoco tenía colocada la lona de seguridad" (SIC demanda foja dos vuelta).

Indica que la parte actora hubo extraído fotografías del camión en momentos distintos al del pretenso siniestro, es decir cuando su parte ya había quitado la lona para asegurar

nuevamente y revisar la carga para continuar la marcha; inclusive se advierte de las fotografías que la carga se encontraba asegurada con zunchos, lo cual deja al desnudo la falsedad del relato de los hechos efectuado por la actora.

Manifiesta que su parte conducía el vehículo muy por debajo de las velocidades permitidas, inclusive entre medio de otros dos camiones de carga que se dirigían en la misma dirección cuyos testimonios permitirán aclarar las circunstancias de las que surge con claridad que el conductor del camión no tiene responsabilidad personal.

Alude a que el viento fue una constante el día denunciado. Tal es así que, el camión que circulaba inmediatamente atrás suyo podrá dar testimonio de las circunstancias reales, lo cual permitió que dada la baja velocidad de circulación estacionar y detenerse por completo; siendo falso que se detuvo a 200 metros como se indica en la demanda, como así también que la carga se hubiere caído sobre el vehículo de la parte actora.

Entiende que, frente a la prueba pericia mecánica producida en el marco del incidente de prueba anticipada, la cuantificación de los pretensos daños se encuentra deliberadamente inflada o exagerada, ya que existe una prueba anticipada que bien podría haber permitido que el actor ajuste su reclamo al monto peritado, mientras que este decidió no hacerlo, motivo por el cual deberá cargar con las costas correspondientes a la plus petición.

Desconoce los motivos por los cuales actor insiste en pretender la destrucción total del vehículo o la provisión de un vehículo sustituto, que no se compadece con la realidad de los hechos ni con las condiciones contractuales de las pólizas en cuestión, siendo esa la única razón del juicio.

Ofrece prueba.

C) Que contesta la citación en garantía Federación Patronal Seguros S.A, opone declinación de cobertura y solicita el rechazo de la demanda con expresa imposición de costas.

Sostiene que estamos ante un supuesto de declinación de cobertura, toda vez que la

unidad dominio OBP-154 camión marca RENAULT Premium 440 T DXI Privilege y acoplado y semirremolque Montenegro 1+2 ejes patente AC597NV al momento del siniestro llevaba la carga mal estibada y por dicho motivo parte de la misma habría caído del camión hacia la cinta asfáltica, tal como establece la Póliza CG-RC 2.1 6) "Por exceso de carga transportada, mal estibaje o acondicionamiento y deficiencia de envase...".

En virtud de ello, envió en tiempo y forma al asegurado carta documento CBI: 731632721 con el rechazo de la cobertura, de fecha 23 de Febrero de 2021, motivo 166 (N.C. Res 39327 SSN) declinación por carga mal estibada. Asimismo, y por dichos del propio actor, el camión tenía un exceso en la carga.

Luego, niega todos todos y cada uno de los hechos expuestos en el escrito de inicio en cuanto no fueren objeto de especial reconocimiento en su responde. Asimismo, se niega la autenticidad de toda la documentación agregada por la actora en cuanto no fuere expresamente reconocida por su parte.

Reconoce que haya sido la negligencia de la estiba de la carga la que provocó el accidente.

Niega que el actuar negligente del demandado haya producido una serie de perjuicios directos en el patrimonio de los actores.

Niega que a raíz del accidente el rodado de los actores haya padecido múltiples e imponentes daños e impugna su cuantía.

Destaca que el Rodado RENAULT PREMIUM 440 T DXI PRIVILEGE 4X2 Dominio OBP-154, contaba con Seguro por Responsabilidad Civil frente a terceros bajo Póliza N° 26156265, de Federación Patronal Seguros S.A. y acoplado y semiremolque dominio AC597NV bajo misma póliza al momento del Siniestro con domicilio legal en Av. 51 N° 770 de la ciudad de La Plata Provincia de Buenos. Debiendo estarse a la declinación de cobertura y a los límites de cobertura conforme a póliza.

Pide la eximición de costas en la defensa del asegurado, ello atento a que la

contestación de demanda del Sr. Vera Lucas David fue realizada con patrocinio letrado particular y no habiendo dado a Federación Patronal Seguros S.A. noticias de la notificación del traslado de la demanda.

Manifiesta que se encuentra vigente la cláusula de las condiciones generales de póliza SO-RC 4.1 que establece que los honorarios de los letrados patrocinantes del demandado (asegurado) están a su exclusivo cargo cuando se asume la defensa.

A tal fin la cláusula 3 de las condiciones particulares de póliza textualmente en su parte pertinente expresa: "En caso que el Asegurado y/o Conductor asuman su defensa en juicio sin darle noticia oportuna al Asegurador para que éste la asuma, los honorarios de los letrados de éstos quedarán a su exclusivo cargo...". Y cláusula CG-RC 3.1 DEFENSA EN JUICIO CIVIL "... En caso de que el Asegurado y/o Conductor asuman su defensa en juicio sin darle noticia oportuna al Asegurador para que éste la asuma, los honorarios de los letrados de éstos quedarán a su exclusivo cargo...".

Ofrece prueba.

D) Que con fecha 22/11/22 se abrió la causa a prueba y se produjo la que certificó la Oticca con fecha 11/3/26.

E) Que con fecha 1/4/26 alegó la aseguradora y con fecha 7/4/26 alegó la parte actora.

F) Que con fecha 3/7/26 dictaminó la Defensoría de Menores.

G) Que con fecha 31/7/26 se llamó autos para sentencia mediante providencia que se encuentra firme.

CONSIDERANDO:

1º) Que todo automotor en tránsito es una cosa riesgosa que crea una responsabilidad objetiva del dueño y del guardián, quienes sólo pueden eximirse total o parcialmente probando el hecho del damnificado o de un tercero por quien no debe responder o la ocurrencia de un hecho fortuito, o la intervención de una fuerza mayor (artículos 1722,

1729, 1730, 1731, 1757, 1758 y 1769 del CCyCN).

Por ello, en estos casos de responsabilidad objetiva, no debe analizarse la culpa del guardián o del dueño del automotor, tal como ya lo sostenía la Corte Suprema de Justicia de la Nación antes de la reforma del Código Civil de Vélez (Fallos 308:975, 312:145, 318:953, etcétera), pues lo único que los exime de responsabilidad es el hecho de la víctima o de un tercero por quien no deban responder, o el caso fortuito o la fuerza mayor.

En consecuencia, al tratarse de un daño causado con una cosa riesgosa, basta con que el afectado demuestre el daño causado y el contacto con aquélla, quedando a cargo de la demandada, acreditar tales extremos eximentes.

2º) Que en el caso, no hay controversia en que existió el contacto entre el automotor Jeep Compass, dominio GND que conducía la parte actora y los elementos que transportaba el camión Renault modelo 669, dominio OBP154 y su remolque, domino AC087VK. No obstante disienten en torno a la atribución de responsabilidad.

3º) Que, ahora bien, acreditado en este caso tal contacto y que la parte demandada no demostró que el accidente se hubiera producido por un hecho o culpa de la parte actora o de un tercero o por caso fortuito o fuerza mayor, es que corresponde endilgar al conductor del camión la responsabilidad por el hecho denunciado (art. 1729 y 1734 del CcyCN).

4º) Que, en cambio, la aseguradora Federación Patronal Seguros S.A no debe responder, toda vez que conforme ha quedado demostrado en autos, la póliza no cubría supuestos como el presente en que la carga no se encontraba debidamente sujeta o acondicionada.

En tal sentido, la póliza nro. 26156265, que vinculó a la aseguradora y al asegurado, establecía la exclusión de cobertura "Por exceso de carga transportada, mal estibaje o acondicionamiento y deficiencia de envase..." (cláusula CG-RC 2.1)

Y, en el caso, quedó demostrado que existió tal exclusión de cobertura porque el perito

mecánico dictaminó que, "...la carga se veía bien estibada, pero no poseía la lona desplegada sobre la misma ni zunchos".

Dicho peritaje tiene pleno valor probatorio de acuerdo con las reglas de la sana crítica (artículo 386 del CPCCRN) dado que cumplió con las exigencias legales mínimas (artículo 472 del CPCCRN), no está refutado por otras pruebas y, en virtud del rol imparcial y técnico del perito.

Y, si bien la pericia se basó en una foto que fuera aportada por la parte actora, cabe afirmar, que no hay otros elementos aportados por la parte demandada que permitan desvirtuar la conclusión del experto.

A su vez, los testigos Larotonda y Elola afirmaron en su declaración testimonial que el camión no tenía la lona puesta (ver escrito 13/11/24 y videos en la pág. web del Poder Judicial de la Nación), lo cual se condice con la fotografía acompañada y lo dictaminado por el perito.

Por ello, cabe presumir, que la carga que remolcaba el camión se encontraba sin la lona o, en su caso, con la carga mal sujeta o acondicionada, pues, en caso contrario, el hecho que nos ocupa no se hubiera producido de la forma en que ocurrió.

Y si bien los testigos Barriga y Saso (09/10/23) declararon que el camión tenía la lona puesta, ello no surge de otros elementos probatorios que lo corroboren.

Tal es así, que Bebidas del Lago S.A. no ha podido informar sobre el procedimiento de carga y si el camión cumplía el día del accidente con las y estándares de la industria que se siguen para la carga de camiones, tal como le fuera requerido (ver respuesta agregada 7/2/24).

Ahora bien, aún cuando se admitiera que la carga del camión salió con la lona puesta del depósito de Bebidas de Lago, lo cierto es que hubo una falla en la sujeción o acondicionamiento de la carga que excluye la cobertura del seguro.

Esa circunstancia es así, porque, en caso contrario, no se hubieran caído los cajones a la

cinta asfáltica, tal como aconteció. Ello, máxime cuando no se acreditó la existencia de otra causal factible o probable en la producción del suceso.

En relación a ello, el testigo Barriga refirió en su declaración testimonial que la caída de los cajones pudo haberse debido a una falla en las trabas de las cajones por su desgaste o porque puede faltar un chicote, que se enganchan a la lona y se estiran.

En cuanto a las costas por la intervención de la aseguradora corresponde imponerlas a la parte demandada, toda vez que su accionar dio lugar a la citación de la compañía, debiendo en consecuencia cargar con las costas generadas (art. 62 del C.P.C.C)

5°) Que el daño a resarcir cumple con los requisitos necesarios para su procedencia: es cierto, subsistente y propio que afecta un interés legítimo y está causado por un acto objetivamente imputable; siendo resarcibles las consecuencias inmediatas y mediatas (art. 1727 del CCyC).

6°) Que a los fines de fijar la indemnización conviene distinguir entre daño patrimonial (art. 1738 del CCyC), que consiste en un perjuicio en el patrimonio del damnificado (lo que la persona tiene); y el daño extrapatrimonial (art. 1741 del CCyC), que menoscaba la integridad psicofísica, espiritual y social, a las proyecciones existenciales de la persona misma (lo que la persona es). Pero no necesariamente el daño a un bien patrimonial causa en forma exclusiva un daño patrimonial, pues también puede causar un daño extrapatrimonial. Y lo mismo ocurre a la inversa.

Por ello, Zannoni ha dicho que: "Es incorrecto calificar la naturaleza del daño en razón de la naturaleza del bien, u objeto de satisfacción, que ha sufrido menoscabo". A su vez, dicho autor ha referido que el daño patrimonial está conformado por dos elementos: uno, constituido por la pérdida sufrida en un bien que ya estaba incorporado al patrimonio (daño emergente); y otro por la ganancia frustrada, es decir un bien que no se incorpora al patrimonio (lucro cesante). Y por otro lado, ha sostenido que por daño actual debe entenderse el "... menoscabo perjuicio ya operado y subsistente en el patrimonio del damnificado al momento de la sentencia..."; y, por daño futuro, "...aquel que todavía no se ha producido, pero que ciertamente acaecerá, luego de la sentencia...". (Zannoni, Eduardo A., "El daño en la responsabilidad civil", págs. 47, 52, 89 y 97 Ed.

Astrea, 2005).

7º) Que, de acuerdo con ello, en este caso deben indemnizarse los siguientes daños patrimoniales:

a) \$15.731.828 para indemnizar a Amilcar Bernardino Kopprio los daños materiales que sufrió su automotor dominio GND 659, valor actualizado al 26/08/25.

Dicho monto surge de la actualización de los valores brindados por el perito en marzo de 2022 en la prueba anticipada donde se acreditó la existencia de los daños causados al automotor.

Bajo tales premisas, tomando dichos montos actualizados, conforme los parámetros expresados precedentemente corresponde justipreciar los daños materiales reclamados por la parte actora, a valores actualizados, lo que considero se ajusta mas al daño material sufrido en el vehículo de la parte actora (artículo 145 del CPCCRN)

El hecho de que el monto reconocido por este rubro sea mayor al consignado en el escrito de demanda no vulnera el principio de congruencia porque, al tratarse de una deuda de valor, debe fijarse el valor más actual que surja justamente de la prueba,

Así se ha dicho que: "Cuando se condena por un monto superior al originariamente peticionado, a raíz de que en el intervalo se ha depreciado la moneda, y con el objetivo de preservar el poder adquisitivo de la suma resarcitoria, no hay infracción del principio de congruencia pues, al contrario, se mantiene sustancialmente la misma indemnización demandada.

La preservación de la intangibilidad de las deudas de valor cuenta con respaldo doctrinario. De tal modo, en las XIX Jornadas Nacionales de Derecho Civil (septiembre de 2003) se declaró que "ni los preceptos de la ley 23928 Ver Texto (LA 1991-A-100), ni los de la Ley de Emergencia 25561 Ver Texto, han podido alcanzar las deudas de valor, por ser una categoría conceptual esencialmente distinta e independiente de las deudas pecuniarias".

Un sector jurisprudencial avala la interpretación expuesta:

"El reajuste nominal del monto estimado en la demanda no constituye un plus que se acuerda al acreedor, sino una mera conversión de cifras que expresan un valor constante en los distintos tiempos; es siempre el mismo capital, con expresiones nominales diferentes" (C. Nac. Civ., sala G, 18/5/1984 Ver Texto, Revista de Derecho Procesal 2, "Demanda y reconvención [segunda parte]", p. 383. Observación: sin embargo, y a despecho de otra argumentación del fallo, así procede en general y no porque el actor se hubiese remitido a "lo que en más o en menos resulte de la prueba")."(Zavala de González, Matilde, "Determinación judicial del monto indemnizatorio", Abeledo Perrot, on line, nro. 0003/12601).

También, en relación a ello, se ha sostenido que las deudas de valor no se encuentran alcanzadas por la prohibición de indexar que los arts. 7 y concs., 8, 9 y 10, Ley 23.928, ratificado por la Ley 25.561, contempla para las deudas dinerarias (ver "HERNANDEZ, NORA MABEL Y O. C/ SEPULVEDA, HECTOR A. Y OTROS S/ ORDINARIO", Expte nro. 27028/14, del STJRN, del 09/09/2014, SD nro. 59).

b) \$750.000 para indemnizar el daño que le causó la privación del uso del automotor (50% para Amilcar Bernardino Kopprio y 50% para Virginia Serri) a valores actuales a la sentencia.

Es razonable, en este caso, otorgar un monto indemnizatorio para resarcir la privación de uso del automotor durante un plazo de 15 días, a razón de \$50.000 (como estimó la parte actora en el alegato) por día, los cuales se establecen a valores actuales.

Dentro de dicho plazo se tiene en cuenta no solo los días que el taller demora para su reparación, y que fuera estimado por el perito en la prueba anticipada, sino también aquéllos otros donde se contemplan los factores climáticos, turnos de taller y demoras por compras de repuestos que habitualmente ocurren en estos casos.

La procedencia de este rubro no requiere una prueba del alquiler o las erogaciones que debió solventar el demandante para suplir la indisponibilidad de su vehículo. La sola indisponibilidad genera un perjuicio indemnizable; y alcanza con que esos gastos sean

verosímiles, aunque no exista prueba específica sobre todos sus montos (artículos 145 del CPCCRN y 356 del CPCCRN). Por lo tanto, y ante la ausencia de prueba concreta el juez debe fijar prudencialmente el monto indemnizatorio de este rubro (LD-TEXTOS: Pcia. de San Juan, I.S. 1978-I-120/123; L.S. 1987-I-147/150; L.S. 1985-I-141/143; L.S. 1988-I-110/113 y art. 165 del CPCC).

Que no procede indemnizar este rubro por mayor tiempo, como se reclama en la demanda, porque no puede extenderse el resarcimiento a otras cuestiones ajenas al daño previsto o que pudo prever el causante del daño.

c) Que en relación a la pérdida de valor venal el perito dictaminó en la prueba anticipada con relación al automotor del actor que "...no se encuentra daños en su parte estructural y todas las partes dañadas pueden repararse a nuevo o en su defecto sustituirse..." y que no existiría pérdida de valor venal "...si el vehículo queda reparado con una terminación acorde con el estado original del vehículo".

Por lo tanto, y dado que no se ha podido demostrar en estas actuaciones la existencia de este daño reclamado, corresponde su rechazo.

d) Que los gastos de Grúa y remolque reclamados también deben rechazarse porque no se demostró su existencia y la cuantía del monto reclamado.

e) Que el daño psicológico debe ser indemnizado en la suma de \$364.000 para Amilcar Bernardino Kopprio y \$728.000 para Virginia Serri) valor actualizado a la fecha de la pericia.

Dicho monto resulta de multiplicar el valor de \$7000 de cada sesión (fecha de la pericial psicológica: 6/9/23) por 52 que es la cantidad de semanas que posee un año. Ello, teniendo en cuenta que la perita psicóloga aconsejó un tratamiento semanal durante un plazo no menor a un año (en el caso de Kopprio) y no menor a dos años (en el caso de Serri).

Dicho peritaje tiene pleno valor probatorio de acuerdo con las reglas de la sana crítica (artículo 386 del CPCCRN) dado que cumplió con las exigencias legales mínimas

(artículo 472 del CPCCRN), no está refutado por otras pruebas y, en virtud del rol imparcial y técnico del perito.

Las impugnaciones formuladas por Federación Patronal Seguros S.A. deben ser desestimadas porque la pericia psicológica se basó en estudios técnicos en la materia, lo que impregna a su conclusión un carácter científico.

Además, dichas impugnaciones no han sido formuladas por profesionales que tengan conocimientos específicos y científicos de la disciplina como para poder confrontar el proceso de diagnóstico clínico psicológico y complejo; por lo que las mismas carecen de validez probatoria.

En virtud de lo expuesto, el tratamiento sugerido por la perita psicóloga aparece, a mi criterio, como razonable tanto en su frecuencia como en su extensión temporal, sobre todo si tenemos en cuenta que el evento ocurrido que ha sido de alto impacto con presencia de sus hijos

En cuanto al gasto por la consulta sugerida por la experta con un profesional de la psiquiatría entiendo que no corresponde ser incluido en la indemnización, ya que, en todo caso, ello se trataría de una cuestión ajena a la causa del daño producido por el accidente que nos ocupa.

f) En cuanto a los gastos extrajudiciales reclamados es menester aclarar que los mismos se encuentran alcanzados en las costas susceptibles de reembolso (artículo 62 del CPCC), que oportunamente se liquidarán, razón por la cual no corresponde incluirlos en la indemnización.

8°) Que debe indemnizarse el daño extrapatrimonial daño moral en la suma de \$6.000.000 (50% para Amilcar Bernardino Kopprio y 50% para Virginia Serri) y la suma de \$3.000.000 (50% para Antón Kopprio y 50% para Bernardino Kopprio). Ambos montos, a valores actuales a la sentencia.

El daño moral, por su índole espiritual, debe tenérselo por configurado por la sola producción del hecho dañoso, ya que se presume la existencia de una lesión en los

sentimientos.

Para fijar su monto "...debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este rubro, la índole del hecho generador de la responsabilidad y la entidad del sufrimiento causado, que no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a éste" (CSJN, "Mosca, Hugo A. v. Provincia de Buenos Aires y otros, del 06/03/07, página web de Lexis Nexis, nro. 35010557).

Según la doctrina que comparto, «para probar el daño moral en su existencia y entidad no es necesario aportar prueba directa, lo cual es imposible, sino que el juez deberá apreciar las circunstancias del hecho lesivo y las calidades morales de la víctima para establecer objetiva y presuntivamente el agravio moral en la órbita reservada de la intimidad del sujeto pasivo. No creemos que el daño moral debe ser objeto de prueba directa pues ello resulta absolutamente imposible, dada la índole del mismo que reside en los más íntimo de la personalidad, aunque se manifieste a veces por signos exteriores que pueden no ser su auténtica expresión. Nadie puede indagar el espíritu de otro tan profundamente como para poder afirmar con certeza la existencia y la intensidad del dolor, la verdad de un padecimiento, la realidad de la angustia o la decepción» (Bustamante Alsina, Jorge, «Teoría general de la responsabilidad civil», Abeledo Perrot, octava edición, 1993, página 244).

En el caso que nos ocupa, es evidente la existencia del daño moral pues se ha afectado el espíritu y la tranquilidad de los reclamantes no sólo por haber padecido el momento mismo del accidente, sino también por haber sufrido las consecuencias del hecho dañoso, todo lo cual, seguramente, repercutió en su vida social y laboral; y en mayor medida a los padres de la familia Kopprio en virtud de las repercusiones causadas en el aspecto espiritual, según lo informado por la pericial psicológica y lo declarado por los testigos Larotonda, Elolo y Dundo).

Sobre esa base, se estima razonable otorgar la suma referida en concepto de capital para el resarcimiento del daño moral (artículo 165 del CPCCRN).

9º) Que lo dicho es suficiente para condenar a Lucas David Vera a pagar en el plazo razonable y usual de diez días corridos a Amilcar Bernardino Kopprio la suma de

\$19.470.828; a Virginia Serri la suma de \$4.103.000; a Antón Kopprio la suma de \$1.500.000 y a Bernardino Kopprio la suma de \$1.500.000 en concepto de capital más los intereses moratorios, que se calcularán a una tasa del 8% anual desde la fecha del hecho (5/1/21) y hasta la fecha en que cada monto fue actualizado y a partir de allí y hasta su efectivo pago a la tasa nominal anual (T.N.A.) establecida por el Banco Patagonia -agente financiero de la Provincia- para préstamos personales Patagonia Simple ("Machín" del STJRN SD 104 del 24/06/2024).

Asimismo corresponde rechazar la pretensión de que se condene a la compañía de seguros Federal Patronal de Seguros S.A.

Dicha forma de calcular los intereses se efectúa con motivo de que el rubro mencionado en primer término se ha fijado a valores actuales a la pericia y los restantes a valor actuales a la sentencia y de conformidad con lo resuelto por el STJRN en autos "Torres", Se. Nro. 100/16 y "Tambone", Se. Nro. 4/18.

Recuérdese que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225); y que tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, in fine, del ritual; CSJN, Fallos: 274:113; 280:3201; 144:611).

10º) Que las costas deben ser soportadas por la parte demandada, en atención al criterio objetivo de la derrota. (artículo 62 del CPCC RN).

11º) Que los honorarios de los Dres. Marcos Luis Botbol y Juan Manuel Ruggli, como letrados apoderados de la parte actora, deben regularse en conjunto e idénticas proporciones, en la suma de \$11.780.086 de acuerdo con la suma de la condena comprensiva de capital e intereses (\$56.095.651) artículo 20 de la ley provincial G 2212), y la importancia y resultado de los trabajos (artículo 6, ley citada) que justifican aplicar un 15% (artículo 8, ley citada), con el adicional de la procuración (artículo 10, ley citada).

Asimismo, corresponde regular los honorarios de dichos profesionales por la incidencia resuelta el 26/7/23 en que las costas fueron impuestas a la parte demandada, en la suma de \$624.386, equivalente a 5 jus, con el adicional de la procuración.

12°) Que los honorarios del Dr. Nicolas Verkys, letrado patrocinante de la parte demandada Lucas David Vera, deben regularse en la suma de \$6.170.521, de acuerdo con la suma de la condena comprensiva de capital e intereses (\$56.095.651) artículo 20 de la ley provincial G 2212), y la importancia y resultado de los trabajos (artículo 6, ley citada) que justifican aplicar un 11% (artículo 8, ley citada).

Asimismo, corresponde regular los honorarios de dicho profesional por la incidencia resuelta el 26/7/23 en que las costas fueron impuestas a la parte demandada, en la suma de \$267.594, equivalente a 3 jus.

13°) Que los honorarios de la Dra. Gladys Adriana Mehdi y Julian Alberto Pacheco, como letrada apoderada y letrado patrocinante, respectivamente, de la aseguradora Federación Patronal Seguros S.A, deben regularse en conjunto e idénticas proporciones en la suma de \$11.780.086, de acuerdo con la suma de la condena comprensiva de capital e intereses (\$56.095.651), (artículo 20 de la ley provincial G 2212), y la importancia y resultado de la excepción de exclusión de cobertura interpuesta (artículo 6, ley citada) que justifican aplicar un 15% (artículo 8, ley citada), con el adicional de la procuración (artículo 10, ley citada).

Asimismo, corresponde regular los honorarios de la Dra. Adriana Mehdi por la incidencia resuelta el 26/7/23 en que las costas fueron impuestas a la parte demandada, en la suma de \$624.386 (equivalente a 5 jus, con el adicional de la procuración).

14°) Que los honorarios del perito ingeniero mecánico Marcelo Alejandro Hostar, deben regularse en la suma de \$2.804.782, equivalente al 5% de acuerdo con la naturaleza, complejidad, calidad y extensión de los trabajos realizados (arts. 18 y 19 de la ley 5069).

15°) Que los honorarios del perito ingeniero mecánico Nicolás Brunori, deben regularse en la suma de \$2.804.782, equivalente al 5% de acuerdo con la naturaleza, complejidad,

calidad y extensión de los trabajos realizados tanto en estas actuaciones como en las desarrolladas en la prueba anticipada (arts. 18 y 19 de la ley 5069), debiendo dejar constancia de esto en esas actuaciones.

16°) Que los honorarios de la perita psicóloga Guadalupe Razeto, deben regularse en la suma de \$2.804.782, equivalente al 5% de acuerdo con la naturaleza, complejidad, calidad y extensión de los trabajos realizados (arts. 18 y 19 de la ley 5069).

En consecuencia, **FALLO:** **I)** Condenar a a Lucas David Vera a pagar en el plazo razonable y usual de diez días corridos a Amilcar Bernardino Kopprio la suma de \$19.470.828; a Virginia Serri la suma de \$4.103.000; a Antón Kopprio la suma de \$1.500.000 y a Bernardino Kopprio la suma de \$1.500.000 en concepto de capital más los intereses moratorios, que se calcularán a una tasa del 8% anual desde la fecha del hecho (5/1/21) y hasta la fecha en que cada valor fue actualizado y a partir de allí y hasta su efectivo pago a la tasa nominal anual (T.N.A.) establecida por el Banco Patagonia -agente financiero de la Provincia- para préstamos personales Patagonia Simple ("Machín" del STJRN SD 104 del 24/06/2024). **II)** Rechazar la condena a la citada en garantía Federación Patronal Seguros S.A. **III)** Imponer las costas a la parte demandada vencida. **IV)** Regular los honorarios de los Dres. Marcos Luis Botbol y Juan Manuel Ruggli, como letrados apoderados de la parte actora, en conjunto e idénticas proporciones, en la suma de \$11.780.086 y por la incidencia resuelta el 26/7/23 en que las costas fueron impuestas a la parte demandada, en la suma de \$624.386. **V)** Regular los honorarios del Dr. Nicolas Verkys, letrado patrocinante de la parte demandada Lucas David Vera, en la suma de \$6.170.521 y por la incidencia resuelta el 26/7/23 en que las costas fueron impuestas a la parte demandada, en la suma de \$267.594. **VI)** Regular los honorarios de la Dra. Gladys Adriana Mehdi y Julian Alberto Pacheco, como letrada apoderada y letrado patrocinante, respectivamente, de la aseguradora Federación Patronal Seguros S.A, en conjunto e idénticas proporciones en la suma de \$11.780.086 y a la Dra. Gladys Adriana Mehdi, por la incidencia resuelta el 26/7/23 en que las costas fueron impuestas a la parte demandada, en la suma de \$624.386. **VII)** Regular los honorarios del perito ingeniero mecánico Marcelo Alejandro Hostar, en la suma de \$2.804.782. **VIII)** Regular los honorarios del perito ingeniero mecánico Nicolás Brunori, en la suma de \$2.804.782, incluyendo los trabajos realizados en la prueba anticipada, debiendo dejar constancia de ello en esas actuaciones. **IX)** Regular

los honorarios de la perita psicóloga Guadalupe Razeto, en la suma de \$2.804.782. **X)** Fijar un plazo de diez días corridos para pagar los honorarios que aquí se regulan, bajo apercibimiento de ejecución. **XI)** Protocolizar, registrar y notificar esta sentencia en los términos del art. 120 del CPCCRN.

Cristian Tau Anzoátegui

Juez